

FE

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES



Quito, 19 de abril de 2017.
Oficio 1569-CEPDTSS-MVA-04-17

Trámite **279793**

Código validación **XFOGXFUJIB**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 20-abr-2017 09:27

Numeración documento 1569-cepdtss-mva-04-17

Fecha oficio 19-abr-2017

Remitente ZURITA CHAVEZ DENISE

Función remitente FUNCIONARIA

Revisó el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dic/estadoTramite.jsf>

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que por disposición de la Asambleísta Nacional doctora Marllely Vásconez Arteaga, Msc., Presidenta de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el informe para Segundo Debate de fecha 19 de abril de 2017 respecto del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público”**, que fue propuesto por las y los Asambleístas Anny Marllely Vásconez Arteaga, Ángel Rivero Doguer, Mary Verduga Cedeño, Alex Guamán Castro, Bairon Valle Pinargote y Fausto Cayambe Tipán; así como la correspondiente certificación de esta Secretaría, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Abg. Denise Aracely Zurita Chávez
**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS
DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**



Adj: Lo indicado en 13 fojas útiles.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO”

Calificado con Resolución No. CAL-2015-2017-088 de 07 de enero de 2016



INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- Marllely Vásconez Arteaga, Presidenta
- Ángel Rivero Doguer, Vicepresidente
- Alex Guamán Castro
- Nilda Mejía Pluas
- Betty Carrillo Gallegos
- Cristina Reyes Hidalgo
- José Eduardo Torres Lara
- Mariana Constante Nieto
- Gozoso Andrade Varela
- Lautaro Sáenz de Viteri Zajia
- Mary Verduga Cedeño



Quito, a 19 de abril de 2017

Índice

1. Objeto del informe
2. Antecedentes
3. Análisis y razonamiento
4. Recomendación
5. Asambleísta Ponente
6. Texto propuesto de articulado

1. Objeto del informe

El presente informe recoge el análisis y las observaciones realizadas dentro del trámite legislativo sobre el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público”, presentado por las y los asambleístas Marllely Vásconez Arteaga, Ángel Rivero Doguer, Mary Verduga Cedefío, Alex Guamán Castro, Bairon Valle Pinargote y Fausto Cayambe Tipán, y al que se unificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”, cuyo proponente es el asambleísta Diego Vintimilla; así como los argumentos expuestos y las resoluciones adoptadas por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, para ponerlos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en segundo debate.

2. Antecedentes

Las y los asambleístas Marllely Vásconez Arteaga, Ángel Rivero Doguer, Mary Verduga Cedefío, Alex Guamán Castro, Bairon Valle Pinargote y Fausto Cayambe Tipán, a través del Oficio No. 520-CEPDTSS-MVA-12-15 de 28 de diciembre de 2015, presentaron a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público”.

Mediante Resolución No. CAL-2015-2017-088 de 07 de enero de 2016, que fuera remitida por la Prosecretaría General con memorando No. SAN-2016-0117 de 12 de los mismos mes y año, el Consejo de Administración Legislativa calificó el Proyecto de Ley para que sea tratado en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social. El artículo 3 de la referida Resolución No. CAL-2015-2017-088, señala que en el tratamiento del Proyecto se deberán analizar de manera unificada los proyectos que sobre la misma materia lleguen a conocimiento de la Comisión, con la finalidad de que se presente sólo un articulado al Pleno de la Asamblea Nacional.

Con Resolución No. CAL-2015-2017-093 de 26 de enero de 2016, que fuera remitida por la Secretaría General con memorando No. SAN-2016-0296 de 27 de iguales mes y año, el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por el asambleísta Diego Vintimilla. Según lo prescrito por el artículo 3 de la mencionada Resolución No. CAL-2015-2017-093, este Proyecto también debe ser analizado de manera unificada con los demás proyectos que respecto de la misma materia esté tratando la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite del “Proyecto de Ley

Orgánica Reformatoria de las Leyes que Rigen el Sector Público”, al que se unificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por el asambleísta Diego Vintimilla.

En la sesión No. 133 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 20 de enero de 2016, se inició el tratamiento del Proyecto de Ley y comparecieron los representantes del Parlamento Laboral Ecuatoriano, señores Jaime Arciniega y Fernando Ibarra, así como el señor Oswaldo Chica en representación de la Central Unitaria de Trabajadores, quienes expusieron sus criterios sobre el mencionado Proyecto.

En la sesión No. 134 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 25 de enero de 2016, comparecieron nuevamente los representantes del Parlamento Laboral Ecuatoriano, señores Jaime Arciniega y Fernando Ibarra. También compareció la señora Liliana Durán, Primera Vicepresidenta de la Central Unitaria de Trabajadores.

En la sesión No. 135 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 27 de enero de 2016, comparecieron y presentaron sus criterios el doctor Ángel Torres, en representación de la Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME, y la abogada Daniela Bolaños, delegada del Consejo de la Judicatura.

En la sesión No. 136 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 27 de enero de 2016, comparecieron y expusieron sus criterios los doctores Diego Narváez y Diego Cobo, en representación del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos.

En la sesión No. 137 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 29 de enero de 2016, comparecieron y manifestaron sus criterios, el doctor Jorge Fabara, en representación del Ministerio de Educación, el señor Andrés Jaramillo, delegado del Consejo de Educación Superior, y el doctor Christian Hidalgo, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.

En la sesión No. 138 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 01 de febrero de 2016, comparecieron y expresaron sus criterios, el economista Remigio Hurtado, Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos - CONASEP, y el señor Christian Pino, en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES.

En la sesión No. 139 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 03 de febrero de 2016, compareció el asambleísta Diego Vintimilla quien, como proponente, expuso los objetivos que desea alcanzar con el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”. En la misma sesión comparecieron y manifestaron su criterio respecto del Proyecto, el economista Andrés Arauz, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, y el señor Pablo Serrano, dirigente del Frente Unitario de Trabajadores - FUT.

En la sesión No. 140 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 03 de febrero de 2016, compareció y presentó su criterio, el economista Gustavo Baroja, Presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador - CONGOPE.

En las sesiones No. 158, 159, 160 y 162 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebradas el 30 de mayo, 01 de junio, 08 de junio y 22 de junio de 2016, respectivamente, las y los asambleístas miembros de la Comisión analizaron el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que Rigen el Sector Público”, al que se unificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por el asambleísta Diego Vintimilla,

emitiendo sus observaciones y recomendaciones en torno al contenido de los mismos.

En la sesión No. 165 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 01 de julio de 2016, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, se aprobó el Informe para primer debate.

En la sesión No. 398 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 07 de julio de 2016, se llevó a cabo el primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que Rigen el Sector Público”, en el cual se hicieron observaciones en torno al mismo, por parte de las y los siguientes asambleístas: Betty Carrillo, Fausto Cayambe, Andrés Páez, Verónica Arias, Marcelo Solórzano, César Umajinga, Diego Vintimilla y María del Pilar Almeida.

En la sesión No. 167 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 14 de julio de 2016, compareció y presentó su criterio el señor Jaime Arciniega, Presidente del Parlamento Laboral Ecuatoriano. De igual manera, comparecieron y expusieron sus observaciones la señora Liliana Durán, Primera Vicepresidenta de la Central Unitaria de Trabajadores, y el señor Remigio Hurtado, Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos - CONASEP.

En la sesión No. 169 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 18 de julio de 2016, comparecieron y manifestaron sus criterios el señor Edwin Miño, Director Ejecutivo del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador - CONGOPE, y el doctor Ángel Torres, por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas - AME.

En la sesión No. 170 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 20 de julio de 2016, comparecieron y presentaron sus criterios el señor Ricardo Ron, delegado del Presidente de la República en el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP, y el doctor Diego Cobo, delegado del Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos.

En la sesión No. 171 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 25 de julio de 2016, comparecieron y presentaron sus criterios el doctor Jorge Fabara, por el Ministerio de Educación, el señor Marcelo Cevallos, por el Consejo de Educación Superior, y la abogada Daniela Bolaños, por el Consejo de la Judicatura.

En la sesión No. 172 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 27 de julio de 2016, la señora Presidenta de la Comisión puso en conocimiento de la mesa la sistematización artículo por artículo de lo expuesto en el primer debate ante el Pleno de la Asamblea Nacional y de las exposiciones de los diferentes comparecientes a la Comisión, y se acordó por mayoría de sus miembros que se remitirá el documento vía electrónica para el análisis de cada asambleísta a fin de que aporten con sus observaciones, y en la próxima sesión de Comisión sean debatidas y se proceda a aprobar el articulado.

En la sesión No. 174 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 25 de enero de 2017, las y los asambleístas miembros de la Comisión analizaron el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que Rigen el Sector Público”, al que se unificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por el asambleísta Diego Vintimilla, emitiendo sus observaciones y recomendaciones en torno al contenido de los mismos.

En la sesión No. 196 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 19 de abril de 2017, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión

Especializada Permanente, se aprobó el Informe para segundo debate.

Se recibieron observaciones por escrito por parte de las y los siguientes asambleístas: Ángel Rivero, Betty Carrillo, Cristina Reyes, Diana Peña, Santiago Montenegro, Marcia Arregui, Betty Jerez, Rosa Elvira Muñoz, Herman Moya, Raúl Auquilla, Ángel Vilema, Liuba Cuesta, Verónica Arias, Mónica Alemán, Gozoso Andrade, Fausto Cayambe, Irma Gómez y Soledad Buendía.

Las entidades públicas, representantes de las organizaciones de trabajadores y ciudadanía que presentaron observaciones al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público”, son: Central Unitaria de Trabajadores, Parlamento Laboral Ecuatoriano, Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador - CONGOPE, Frente Unitario de Trabajadores - FUT, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas - AME, Ministerio de Educación, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, Coordinadores Nacionales de Profesionales de la Salud con nombramiento provisional 2007-2016, Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, Consejo de la Judicatura, Secretaría de Inteligencia, Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras - FENOCIN y Confederación Nacional de Servidores Públicos - CONASEP.

3. Análisis y razonamiento

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que Rigen el Sector Público” contiene las modificaciones a las leyes que regulan la administración pública, especialmente a la Ley Orgánica del Servicio Público, con la finalidad de que estos cuerpos legales guarden coherencia normativa con las Enmiendas constitucionales publicadas el 21 de diciembre de 2015 y que, a su vez, permiten viabilizar la aplicación de estas Enmiendas.

A continuación se revisarán las Enmiendas constitucionales, para después analizar cada una de las reformas específicas que contempla el Proyecto.

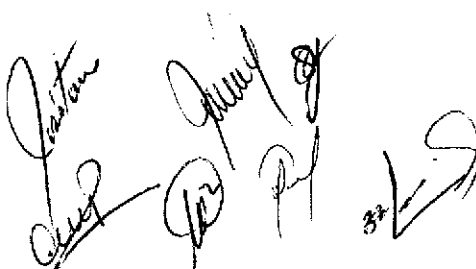
3.1. Las Enmiendas constitucionales

Las Enmiendas a la Constitución de la República fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015; y sus artículos 8 y 9 se refieren a asuntos de carácter laboral.

El referido artículo 8 prescribe: “*En el artículo 229, suprimase el tercer inciso.*”; y el inciso que se elimina con la Enmienda decía: “*Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.*”

Por su parte, el artículo 9 de las Enmiendas dispone: “*En el artículo 326 numeral 16, luego de las palabras ‘o profesionales’ inclúyanse las palabras ‘y demás servidores públicos’ y sustitúyase la frase: ‘Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.’ por el siguiente texto: ‘Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado.’”*

Antes de la expedición de estas Enmiendas, la Constitución de la República colocaba en una situación distinta a las personas que prestaban su contingente laboral en el sector público, generando un efecto diferenciador en cuanto a la aplicación de la normativa que regía sus relaciones laborales; así, por merecer la condición de obreras u obreros, la norma constitucional prevista en el tercer inciso del artículo 229 determinaba que estaban sujetos al Código del Trabajo, y cuya caracterización residía supuestamente en que sus servicios se circunscribían a



actividades físicas, a diferencia del resto de las y los servidores públicos que se encontraban sujetos a las normas que regían la administración pública, especialmente a la Ley Orgánica del Servicio Público, por ser funcionarios que prestaban sus servicios en actividades intelectuales. En definitiva, se observaba una distinción de regímenes laborales según las personas realizaban actividades físicas o actividades intelectuales.

Esta configuración de la norma constitucional sobre los regímenes laborales de las personas que trabajaban en relación de dependencia para el sector público denotaba una distinción injustificada en cuanto a la aplicación normativa de las obreras y obreros del sector público, puesto que ambos destinatarios, es decir, las obreras y obreros y las demás servidoras y servidores, prestan su contingente al sector público, teniendo al Estado como su empleador, sin que exista una razón constitucional para mantener ese trato disímil.

La distinción de regímenes laborales también generaba un efecto perjudicial en cuanto al goce de los derechos reconocidos a las y los servidores públicos, a los cuales las obreras y obreros se veían imposibilitados de acceder, como por ejemplo a una carrera administrativa que les garantice un desarrollo profesional, técnico y personal.

Por esta razón, con la expedición de las Enmiendas constitucionales se garantiza el derecho a la igualdad en cuanto a la aplicación de la ley entre las obreras y obreros y las y los servidores públicos, permitiéndose a través de la modificación constitucional el acceso de las obreras y obreros del sector público a los beneficios y derechos que rigen la carrera administrativa; así como la aplicación normativa de leyes que rigen la administración pública para todos los servidores públicos, lo cual genera una condición de igualdad y fomenta una adecuada aplicación normativa sin criterios diferenciadores no justificados.

Al respecto, en el Dictamen de la Corte Constitucional, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 371 de 10 de noviembre de 2014, y que habilitó el tratamiento de las Enmiendas constitucionales, se señala: *“La eliminación de aquella diferenciación -entre las obreras y obreros y las y los servidores públicos- determina una igualdad en cuanto a la aplicación normativa y beneficios laborales de todas las personas que ejerzan actividades laborales dentro del sector público, lo cual, lejos de menoscabar derechos constitucionales, garantiza un trato igualitario entre funcionarios estatales, lo que implica un beneficio para los obreros, quienes pueden alcanzar con la modificación de los artículos 229 y 326 numeral 16 una igualdad material ante la aplicación de una ley, haciéndose beneficiarios de los derechos reconocidos a todos los servidores públicos y permitiendo el acceso a la carrera administrativa, eliminándose de esta forma una posible discriminación en relación a la actividad desempeñada.”*

Con este antecedente normativo, y a fin de guardar coherencia con las Enmiendas constitucionales, es necesaria la expedición de una reforma a las leyes que regulan la administración pública, especialmente a la Ley Orgánica del Servicio Público.

3.2. Las reformas específicas que contiene el Proyecto

Durante el tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que Rigen el Sector Público”, al que se unificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por el asambleísta Diego Vintimilla; la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en atención a las observaciones presentadas en el decurso del trámite legislativo y considerando que las reformas legales a ser planteadas deben estar enfocadas en guardar coherencia con las disposiciones constitucionales enmendadas en materia laboral y en viabilizar su aplicación, realizó modificaciones transversales e integrales al texto original del Proyecto. A continuación, se detallan los cambios:

a) El derecho a la organización y a la huelga

- Se reconoce como un derecho de las y los servidores públicos, incluidos las y los trabajadores (obreras y obreros) que ingresen al sector público con posterioridad a la entrada en vigencia de las Enmiendas constitucionales, el de organizarse y designar sus directivas para la defensa de sus derechos, la mejora en la prestación de los servicios públicos y a la huelga, conforme lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley. Este derecho está previsto en el numeral 16 del artículo 326 de la Norma Suprema.

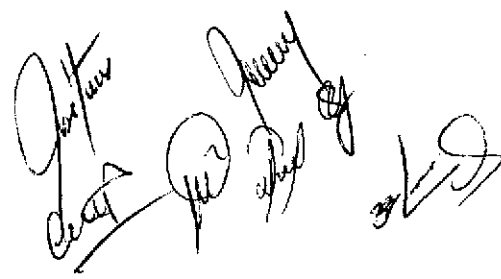
- Las y los trabajadores (obreras y obreros) que antes de la expedición de las Enmiendas constitucionales estaban sujetos al Código del Trabajo no están amparados por este derecho a la organización, toda vez que sus derechos laborales, individuales y colectivos, ya están garantizados por la Constitución de la República y el mencionado cuerpo legal, conforme lo establece la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas, al señalar: *“Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.”*

- El derecho a la organización de las y los servidores públicos incluye la participación en la constitución y disolución de las organizaciones de las y los servidores públicos; afiliarse o desafiliarse de éstas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Servicio Público; elegir y ser elegido como parte de sus directivas; y participar en las actividades de estas organizaciones.

- Por la naturaleza de sus funciones, se excluyen del derecho a la organización a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y, considerando lo prescrito por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que define a las y los servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público, también se exceptiona de este derecho a las autoridades de elección popular y a las autoridades nominadoras de las instituciones del Estado, así como a las y los servidores públicos que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal, a las y los de libre nombramiento y remoción, a los miembros de cuerpos colegiados y a las y los servidores bajo contrato de servicios ocasionales.

- En atención a la disposición prevista en el numeral 9 del artículo 326 de la Constitución de la República que prescribe que, para todos los efectos laborales, en el sector público las y los servidores deberán estar representados por una sola organización, se crea y regula la organización denominada Comité de las y los servidores públicos, que debe representar al menos a la mitad más uno del total de las y los servidores de una institución y tiene las siguientes atribuciones: intervenir en los procedimientos del diálogo social, resolución de conflictos y huelga; velar por el cumplimiento de la normativa laboral; rendir cuentas de sus actuaciones a las y los servidores públicos; y colaborar para la mejora e innovación en la gestión institucional.

- Para promover el funcionamiento del Comité de las y los servidores públicos, por un lado se establece que el cincuenta por ciento de las sanciones pecuniarias administrativas o multas que se impongan a las y los servidores de una institución sea transferido al Comité para cubrir sus gastos; y por otro lado, se incluye el aporte a esta organización de hasta el uno por ciento de la correspondiente remuneración mensual unificada de las y los servidores afiliados al Comité y que hayan autorizado expresamente ese



descuento. De esta manera se respeta el derecho de las y los servidores públicos a que su remuneración no sea disminuida ni descontada salvo con su autorización expresa, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 328 de la Constitución de la República. Además, se prohíbe explícitamente que las sedes sociales de los Comités se financien con recursos públicos.

- La Directiva del Comité de las y los servidores públicos será elegida por todas y todos los servidores de la institución mediante votaciones universales, directas y secretas; y estará integrada únicamente por las y los servidores de carrera de la misma entidad y que estén afiliados al Comité. El estatuto definirá la conformación de la Directiva, estableciendo mecanismos democráticos e inclusivos que garanticen la representatividad de todas y todos los servidores, incluidos los grupos de atención prioritaria, y de acuerdo a políticas de género.

- En cumplimiento del principio constitucional de que se debe adoptar el diálogo social para la solución de los conflictos de trabajo, previsto en el numeral 10 del artículo 326 de la Constitución de la República; se propone el diálogo social como mecanismo para viabilizar el derecho a la organización para la defensa de los derechos de las y los servidores públicos, a través del cual las autoridades de las instituciones públicas podrán analizar conjuntamente con el Comité de las y los servidores públicos, los siguientes aspectos: programas de formación y capacitación técnica hacia la excelencia; condiciones tendientes a mejorar el clima laboral y el entorno de trabajo; seguridad y salud en el trabajo y prevención de riesgos laborales; y, políticas institucionales de inclusión laboral a grupos vulnerables y de atención prioritaria, tales como personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como migrantes retornados y temas de equidad de género.

- Respecto del procedimiento del diálogo social, el Comité de las y los servidores públicos debe comunicar a la máxima autoridad de la institución respectiva su intención de dar inicio a un proceso de diálogo social, informando de este particular al Ministerio del Trabajo. La máxima autoridad convocará al Comité en el término de cuarenta y ocho horas. El diálogo social se llevará a cabo dentro de un tiempo no mayor a treinta días, que excepcionalmente se podrá ampliar por quince días más; y que se desarrollará en distintas sesiones de trabajo, conforme lo acuerden las partes. El resultado del diálogo social se hará constar en un informe final, el que será comunicado al Ministerio de Trabajo. En caso de falta de aplicación o cumplimiento del resultado del diálogo social, el asunto será sometido a mediación obligatoria y, de no llegarse a una solución, será puesto en conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

- Acatando la prohibición de la paralización de los servicios públicos, contemplada en el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República, se precisa que el derecho a la huelga se reconoce a las y los servidores públicos de las instituciones en las que esa paralización no se encuentre prohibida constitucionalmente; y se determina como causales para la huelga las siguientes: cuando la institución, contraviniendo la Constitución y la ley, aplique la intermediación laboral, tercerización o contratación por horas, o pretenda la privatización de los servicios públicos; si es que la autoridad incurre en desacato en los casos de cesación ineficaz declarada de conformidad con la ley; cuando el conflicto colectivo no se solucione en la etapa de mediación obligatoria; y, por falta de pago de la remuneración mensual unificada por más de tres meses consecutivos.

- La huelga sólo puede ser declarada por el Comité de las y los servidores públicos mediante notificación a la máxima autoridad de la institución y al Ministerio del Trabajo; y procede la suspensión de labores únicamente después de veinte días de la declaratoria. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la

notificación, las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de los servicios mínimos que se mantendrán mientras dure la huelga, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios y beneficiarios de los servicios públicos y precautelar las instalaciones y bienes de la entidad. En caso de inobservancia sobre la prestación de los servicios mínimos, el Ministerio del Trabajo podrá ordenar el reinicio de las actividades y, de ser necesario, con personal sustituto.

- Se definen las huelgas ilegales, indicando que son aquellas suspensiones colectivas de trabajo distintas a las establecidas en la Ley; precisando los siguientes casos: cuando se paralice el servicio público que proporciona la institución o se cause daño a sus instalaciones; no se provean los servicios mínimos o se produzcan lesiones a las y los servidores designados para ejecutar tales servicios; se generen daños a las y los servidores públicos, usuarios o ciudadanos en general, o a bienes de terceros. El Ministerio del Trabajo debe declarar la ilegalidad de la huelga.

- La huelga termina por arreglo directo de la parte empleadora y el Comité de las y los servidores públicos, por acuerdo entre las partes ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por expedición del fallo de este Tribunal, por declaratoria de estado de excepción, por disposición del Ministerio del Trabajo cuando se ponga en riesgo la prestación efectiva del servicio público y por declaratoria de ilegalidad de la huelga.

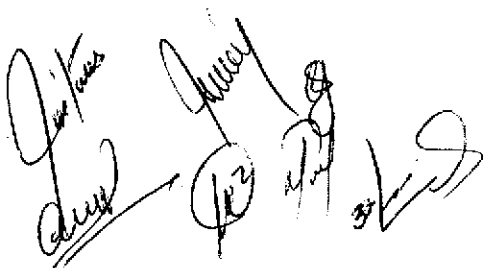
- Se define al conflicto colectivo como el incumplimiento de los resultados del diálogo social o el acaecimiento de una causal para la declaratoria de huelga; y se establecen como procedimientos para su solución, la mediación obligatoria y la conciliación y arbitraje.

- La mediación obligatoria se aplica en los casos de incumplimiento de los resultados del diálogo social o acaecimiento de una causal para la declaratoria de huelga. Para el efecto, la autoridad administrativa de trabajo competente designará a la o al mediador en el término de veinticuatro horas posteriores a cuando llegó a conocer de la existencia del conflicto. La o el mediador convocará a las partes a una audiencia hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la misma, en la cual las partes procurarán superar las diferencias existentes, pudiendo convocar tantas audiencias como crea pertinentes. En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo, suscribirán el acta respectiva que dará por concluida la controversia.

- La conciliación y arbitraje procede cuando no se llega a un acuerdo total en el proceso de mediación obligatoria, o cuando se declara la huelga, en cuyos eventos se remitirá lo actuado a la autoridad administrativa de trabajo competente para que inicie el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, observando para el efecto las disposiciones que sobre su integración, competencias y trámite establece el Código del Trabajo. De esta manera se cumple con el principio constitucional que señala que los conflictos colectivo de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y que se encuentra previsto en el numeral 12 del artículo 326 de la Constitución de la República.

b) El talento humano de las empresas públicas

Respecto del talento humano de las empresas públicas es necesario tener en cuenta que la Constitución de la República, en el segundo inciso del artículo 315 dispone: “*Las empresas públicas [...] funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica,*



administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.”; por lo que, al gozar de autonomía de gestión y obligatoriamente sujetarse por expreso mandato constitucional, a criterios empresariales y económicos en su funcionamiento, el talento humano de las empresas públicas debe continuar regulado exclusivamente por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que es una ley que regula la administración pública y que, además, es la ley especial que recoge los criterios empresariales y económicos previstos en la norma constitucional y ampara el desenvolvimiento de estas empresas.

c) La reforma a otras leyes

El Proyecto de Ley contiene reformas a otros cuerpos legales y que son necesarias hacerlas para mantener la coherencia con el espíritu de la Enmiendas constitucionales en materia laboral; en tal virtud, se modifican las siguientes Leyes: Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de la Defensa Nacional y Código Orgánico de la Función Judicial.

d) Las disposiciones generales y transitorias

En el Proyecto de Ley se incluyen las siguientes disposiciones generales y transitorias:

- Para la definición del número mínimo de las y los servidores que deberán integrar los Comités de las y los servidores públicos, se excluye a las y los obreros de la respectiva institución que hasta antes de la entrada en vigencia de las Enmiendas constitucionales se encontraban sujetos al Código del Trabajo.

- Se estatuye la ineficacia de la cesación de funciones de la o del servidor público miembro de la Directiva del Comité de las y los servidores públicos, así como de la servidora en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad. Para estos casos, serán aplicables las disposiciones sustantivas del Código del Trabajo que regulan el “despido ineficaz”, con los mismos efectos. En lo procedimental se estará a lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos, siendo competencia de las Unidades Judiciales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de estas acciones.

- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas constitucionales, que en su inciso primero señala: *“Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.”*, se clarifica que dichos sujetos jurídicos, a través de los procedimientos y cumpliendo los requisitos previstos en el Código del Trabajo, podrán negociar y suscribir contratos colectivos.

- El Ministerio del Trabajo, en el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la Ley Orgánica reformativa en el Registro Oficial, deberá emitir los Acuerdos Ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo dispuesto en la misma.

4. Recomendación

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y

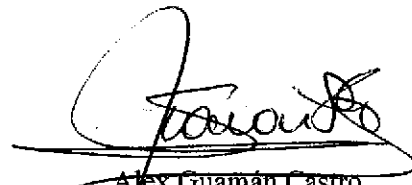
legales, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público”, en el que recomienda la aprobación del referido Proyecto de Ley.


5. Asambleísta Ponente

Asambleísta Marilely Vásconez Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.


Marilely Vásconez Arteaga
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

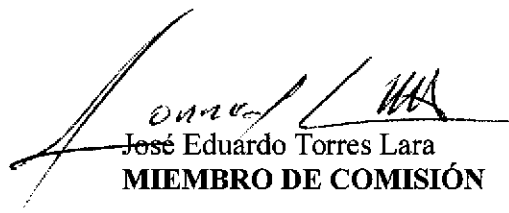
Ángel Rivero Doguer
VICEPRESIDENTE


Alex Guamán Castro
MIEMBRO DE COMISIÓN


Nilda Mejía Plas
MIEMBRO DE COMISIÓN


Betty Carrillo Gallegos
MIEMBRO DE COMISIÓN

Cristina Reyes Hidalgo
MIEMBRO DE COMISIÓN

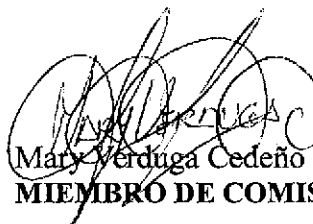

José Eduardo Torres Lara
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariana Constante Nieto
MIEMBRO DE COMISIÓN

Gozoso Andrade Varela
MIEMBRO DE COMISIÓN

Lautaro Sáenz de Viteri Zajia
MIEMBRO DE COMISIÓN




Mary Verduga Cedeño
MIEMBRO DE COMISIÓN

6. TEXTO PROPUESTO DE ARTICULADO DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, colocaba en una situación distinta a las personas que prestaban su contingente laboral en el sector público, generando un efecto diferenciador en cuanto a la aplicación de la normativa que regía sus relaciones laborales; así, por merecer la condición de obreras u obreros, la norma constitucional prevista en el tercer inciso del artículo 229 determinaba que estaban sujetos al Código del Trabajo, y cuya caracterización residía supuestamente en que sus servicios se circunscribían a actividades físicas; a diferencia del resto de las y los servidores públicos que se encontraban sujetos a las normas que regían la administración pública, especialmente a la Ley Orgánica del Servicio Público, por ser funcionarios que prestaban sus servicios en actividades intelectuales. En definitiva, se observaba una distinción de regímenes laborales según las personas realizaban actividades físicas o actividades intelectuales.

Esta regulación constitucional sobre los regímenes laborales de las personas que trabajaban en relación de dependencia para el sector público denotaba una distinción injustificada en cuanto a la aplicación normativa de las obreras y obreros del sector público, puesto que estos destinatarios y el resto de las y los servidores públicos prestaban su contingente al sector público, teniendo al Estado como su empleador, sin que exista una razón constitucional para mantener ese trato disímil.

La distinción de regímenes laborales también generaba un efecto perjudicial en cuanto al goce de los derechos reconocidos a las y los servidores públicos, a los cuales las obreras y obreros se veían imposibilitados de acceder, como por ejemplo a una carrera administrativa que les garantice un desarrollo profesional, técnico y personal.

Con la expedición de las Enmiendas a la Constitución de la República, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, que en sus artículos 8 y 9 expresamente modificaron los artículos 229 y 326 numeral 16 de la Norma Suprema, se eliminó la diferenciación entre las y los servidores públicos y las obreras y obreros.

De esta manera se garantizó el derecho a la igualdad en cuanto a la aplicación de la ley entre las obreras y obreros y las y los servidores públicos, permitiendo el acceso de las obreras y obreros del sector público a los beneficios y derechos que rigen la carrera administrativa; así como la aplicación normativa de leyes que rigen la administración pública para todas y todos los servidores públicos, lo cual genera una condición de igualdad y fomenta una adecuada aplicación normativa sin criterios diferenciadores no justificados.

Con este antecedente, y a fin de que las normas legales guarden coherencia con las Enmiendas constitucionales, es necesaria la expedición de una reforma a las leyes que regulan la administración pública.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina cómo está conformado el sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, las Enmiendas a varios artículos de la Constitución de la República se publicaron en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, una vez incluida la Enmienda constitucional, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores; y que, la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;

Que, el numeral 16 del artículo 326 de la Constitución de la República, luego de la Enmienda constitucional, prescribe que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública; que bajo este régimen, las servidoras y servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos y la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley; y que, en virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado;

Que, el numeral 10 del artículo 326 de la Constitución de la República dispone que se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y la formulación de acuerdos;

Que, el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones; y señala que la ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios; y,

Que, es necesario reformar las leyes que rigen el sector público a fin de garantizar la aplicación de las Enmiendas constitucionales respecto del talento humano que presta sus servicios en las instituciones del Estado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Art. 1.- Suprímase el segundo inciso del artículo 4.

Art. 2.- A continuación del artículo 4, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art....- Protección judicial y administrativa.- Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Art....- Aplicación favorable a la o al servidor público.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta Ley, las y los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos.”

Art. 3.- En el artículo 23, sustitúyase el literal f) por el siguiente: “f) Organizarse y designar sus directivas;”

Art. 4.- En el artículo 24, agréguese el siguiente literal: “n) Suspender el trabajo, salvo el caso de huelga declarada de conformidad con las causales, requisitos, procedimiento y las condiciones previstas en la Constitución de la República y esta Ley.”

Art. 5.- En el artículo 33, sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente: “La autoridad nominadora deberá conceder permiso con remuneración a los directivos de las organizaciones de servidores públicos de la institución, legalmente constituidas, de conformidad al plan de trabajo presentado a la autoridad institucional.”

Art. 6.- A continuación del artículo 43, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Destino de las multas.- El cien por ciento de la sanción pecuniaria administrativa o multa que se imponga a una o un servidor público de una institución será transferido al correspondiente comité de servidoras y servidores públicos, monto del cual el cincuenta por ciento será destinado para fines de capacitación de los mismos. El otro cincuenta por ciento cubrirá los gastos de la organización.”

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

“Art. 44.- Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público.

Si el Ministerio del Trabajo establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda.”

Art. 8.- En el literal e) del artículo 51 sustitúyase la frase: “*servidoras, servidores, obreras y obreros*”, por: “*servidoras y servidores*”.

Art. 9.- En el primer inciso del artículo 118, sustitúyase la frase: “*servidoras, servidores y trabajadores*”, por: “*servidoras y servidores*”.

Art. 10.- En la Disposición General Décimo Octava, suprimase el siguiente texto: “*Obrera/o.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, bajo el régimen del Código de Trabajo.*”

Art. 11.- A continuación del Título III “Del Régimen Interno de Administración del Talento Humano”, agréguese el siguiente Título innumerado:

“Título ...

DEL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y LA HUELGA

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Art....- Derecho de organización.- Las y los servidores públicos, sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a organizarse para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de los servicios públicos, así como para el ejercicio del derecho de huelga, con observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República y esta Ley.

Se prohíbe toda clase de actos tendientes a coartar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de organización de las y los servidores públicos.

Se excluye de este derecho a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; así como a las autoridades de elección popular, autoridades nominadoras de las instituciones del Estado, servidoras y servidores públicos que ejerzan funciones con nombramiento a periodo fijo por mandato legal, servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, miembros de cuerpos colegiados y servidoras y servidores bajo contrato de servicios ocasionales.

Art....- Protección a organizaciones de servidores públicos.- Las organizaciones de las y los servidores públicos gozarán de independencia respecto de las autoridades públicas en su administración y funcionamiento. Se prohíbe todo acto de injerencia de una autoridad pública en la constitución de las mismas, con excepción de su registro y el de las directivas de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley.

Las organizaciones de las y los servidores públicos podrán ser disueltas exclusivamente por sentencia judicial.

Art....- Derechos de las y los servidores públicos en el ejercicio de la libertad de organización.- Las y los servidores públicos en ejercicio de la libertad de organización tienen los siguientes derechos:

- 1. Participar en la constitución de organizaciones y en su disolución de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley;*

2. Afiliarse a una organización o retirarse de ésta, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en esta Ley;
3. Elegir a los miembros de la directiva de la organización y ser elegidos como tales; y,
4. Participar en las actividades de la organización, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Art....- *Garantía contra discriminación.- Se prohíbe todo acto de discriminación en contra de las y los servidores públicos relacionado con su trabajo debido al ejercicio de su derecho de organización. En especial, se prohíbe sujetar el trabajo de la o del servidor público a la condición de que no se afilie a la organización de servidores públicos o a que deje de ser miembro de ella; y cesar definitivamente en sus funciones al servidor público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a la organización de servidores públicos o por su participación en las actividades normales de tal organización.*

Art....- *Comité de las y los servidores públicos.- En atención a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 326 de la Constitución de la República, para el ejercicio del derecho de organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de los servicios públicos y a la huelga, las y los servidores públicos estarán representados por un comité cuyas afiliadas y afiliados representen al menos la mitad más uno de todas las y los servidores de la misma institución.*

Art....- *Directiva.- La directiva del comité de las y los servidores públicos será elegida por todas las y los servidores de la institución, mediante votaciones universales, directas y secretas. La directiva se integrará de conformidad con lo previsto en sus respectivos estatutos, en los que se establecerán mecanismos democráticos e inclusivos que garanticen la representatividad de todas las y los servidores públicos y de las y los servidores públicos que integren grupos de atención prioritaria, así como la representación de acuerdo a políticas de género.*

La directiva deberá estar integrada únicamente por servidoras y servidores públicos de carrera de una misma institución, y que se encuentren afiliados al comité.

Art....- *Atribuciones del comité.- El comité de las y los servidores públicos tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Intervenir en los procedimientos de diálogo social, resolución de conflictos derivados del mismo, así como en la declaratoria de huelga, en los términos establecidos en la Constitución de la República y esta Ley;*
2. *Velar por el cumplimiento de la normativa laboral;*
3. *Informar y rendir cuentas de sus actuaciones a las y los servidores públicos;*
4. *Colaborar con la mejora e innovación en la gestión institucional;*
5. *Declarar la huelga de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley; y,*
6. *Todas las demás que le corresponda de acuerdo a la Constitución de la República y esta Ley.*

Art....- *Obligaciones de los dirigentes del comité.- Los dirigentes del comité de las y los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Informar y rendir cuentas a las y los servidores públicos de la respectiva institución sobre el ejercicio de sus funciones de representación y, particularmente, de los resultados del diálogo social con la parte empleadora;*
2. *Rendir cuentas anualmente sobre las fuentes de financiación y el buen uso de los fondos del comité; y,*
3. *Hacer un uso responsable de los permisos concedidos para el ejercicio de sus funciones de representación, conforme lo establecido en esta Ley.*

Art....- Procedimiento de constitución.- Las y los servidores públicos que promuevan la constitución del comité, sin formalidad previa, celebrarán la junta constitutiva en la cual suscribirán la respectiva acta de constitución, que contendrá al menos la siguiente información:

- 1. El lugar y la fecha de la junta;*
- 2. La declaración expresa de la decisión de conformar el comité de las y los servidores públicos;*
- 3. La denominación del comité con indicación expresa de la institución pública a la que pertenece;*
- 4. La nómina de las y los servidores públicos promotores, la institución en la que prestan sus servicios y el número de su documento de identidad, acompañados de su firma autógrafa o la impresión de la huella dactilar de quienes no sepan firmar; y,*
- 5. La nómina de la directiva provisional.*

Art....- Contenido mínimo de los estatutos.- Los estatutos del comité de las y los servidores públicos deberán contener al menos la siguiente información:

- 1. El nombre de la organización, que no podrá coincidir ni inducir a confusión con la denominación de otra legalmente registrada ante el Ministerio del Trabajo;*
- 2. El domicilio del comité, con indicación expresa de la institución pública a la que pertenece;*
- 3. La forma de elección y remoción democrática de las y los miembros de sus órganos de dirección, administración y supervisión;*
- 4. Los procedimientos participativos de modificación del contenido de los estatutos;*
- 5. Los procedimientos de disolución voluntaria del comité;*
- 6. Los procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de servidora o servidor afiliado al comité, así como el procedimiento de desafiliación; y,*
- 7. Sus fuentes de financiación y los procedimientos de manejo de los recursos económicos del comité, que deberán ser de conocimiento público.*

Art....- Financiamiento.- Los mecanismos de aportación para el financiamiento del comité de las y los servidores públicos podrán ser de hasta el uno por ciento (1%) de la correspondiente remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos, afiliados al comité y que hayan autorizado expresamente ese descuento, monto que se destinará prioritariamente a la capacitación de los mismos.

Se prohíbe que las sedes sociales de los comités de las y los servidores públicos se financien con recursos públicos.

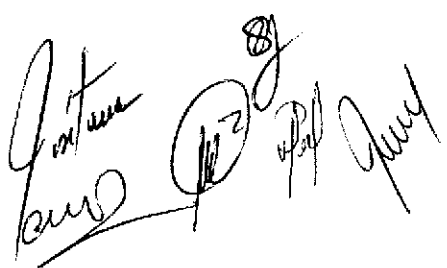
Art....- Trámite de registro.- La constitución del comité se registrará ante el Ministerio del Trabajo, adjuntando para el efecto el acta constitutiva y los respectivos estatutos, al igual que su correspondiente directiva provisional.

Lo señalado en el inciso anterior no obsta la protección establecida en esta Ley, a la que tienen derecho los dirigentes del comité, desde el momento de su constitución.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y PARA LA MEJORA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Art....- Diálogo social.- En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 326 de la Constitución



de la República, se establece el mecanismo del diálogo social a través del cual el comité de las y los servidores públicos y la máxima autoridad de la respectiva institución pública o la persona que esta designe en su representación, podrán tratar temas relacionados a las siguientes materias:

1. Programas de formación y capacitación técnica hacia la excelencia;
2. Condiciones tendientes a mejorar el clima laboral y el entorno de trabajo;
3. Seguridad y salud en el trabajo y prevención de riesgos laborales; y,
4. Políticas institucionales de inclusión laboral a grupos vulnerables y de atención prioritaria, tales como personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como migrantes retornados y temas de equidad de género.

Art....- Procedimiento del diálogo social.- El comité de las y los servidores públicos comunicará a la máxima autoridad de la institución pública respectiva su intención de dar inicio a un proceso de diálogo social, informando de este particular al Ministerio del Trabajo.

La máxima autoridad de la institución pública convocará al comité de las y los servidores públicos en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación, señalando el lugar y la fecha en la que se desarrollará la primera sesión del diálogo social.

El diálogo social se llevará a cabo dentro de un tiempo no mayor a treinta (30) días, en distintas sesiones de trabajo conforme las acuerden las partes. Salvo circunstancias excepcionales, de manera motivada y por acuerdo entre las partes, se podrá ampliar dicho plazo por quince (15) días más.

Las partes están obligadas a levantar un acta de cada sesión, en la que deberán hacer constar los puntos tratados en la misma.

El resultado del diálogo social se hará constar por escrito en un informe, mismo que deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo en el término de cinco (5) días contados a partir de su suscripción.

Art....- Controversias.- Las controversias derivadas de la falta de aplicación o cumplimiento de los resultados del diálogo social, por parte de las autoridades de las instituciones públicas, serán sometidas al mecanismo de mediación obligatoria y, de no llegarse a una solución en esta etapa, el asunto será puesto en conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para su resolución.

Art....- Seguimiento y control.- El Ministerio del Trabajo ejercerá las acciones de control necesarias para el seguimiento del cumplimiento de los resultados del diálogo social alcanzados.

CAPÍTULO III DE LA HUELGA

Art....- Derecho de huelga.- Se reconoce a las y los servidores públicos de las instituciones del Estado en las que no se encuentre prohibida la paralización de los servicios públicos, el derecho de huelga, en cumplimiento de lo señalado en la Constitución de la República y esta Ley.

Art....- Prohibición de paralización de los servicios públicos.- De conformidad con el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República, se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos de salud, saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarbúrfica, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. Esta prohibición de paralización incluye los servicios administrativos.



Art....- Sujeto legitimado.- Dentro de los límites constitucionales y legales, estará legitimado para declarar la huelga el comité de las y los servidores públicos, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art....- Causales de huelga.- La huelga se podrá declarar únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando la institución del Estado incurra en intermediación laboral y tercerización, prohibidas por la Constitución de la República y la ley;*
- 2. Cuando se aplique la figura de contratación por horas, prohibida por la Constitución de la República;*
- 3. Cuando se pretenda la privatización de servicios públicos prohibida por la Constitución de la República y la ley;*
- 4. Cuando la autoridad empleadora incurra en desacato en aquellos casos de cesación ineficaz declarada de conformidad con la ley;*
- 5. Cuando el respectivo conflicto colectivo no llegue a solucionarse en la etapa de mediación obligatoria; y,*
- 6. Por falta de pago de la remuneración mensual unificada por más de tres meses consecutivos.*

Art....- Declaratoria de la huelga.- Para la declaratoria de la huelga se deberá haber sometido de manera obligatoria y previa, el respectivo conflicto al mecanismo de mediación; luego de lo cual, y en caso de no haberse llegado a una solución del conflicto, la huelga podrá ser declarada por el comité de las y los servidores públicos mediante notificación a la máxima autoridad de la institución del Estado y al Ministerio del Trabajo. No obstante, procederá la suspensión de labores únicamente después de veinte (20) días de declarada la huelga.

Art....- Servicios mínimos.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida por la institución del Estado la notificación con la declaratoria de la huelga, las partes deberán convenir la modalidad de la prestación de los servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure la huelga con la permanencia en el trabajo de un número de servidoras y servidores no inferior al porcentaje de la nómina que para el efecto establezca el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios y beneficiarios de los servicios públicos y precautelar las instalaciones, activos y bienes de la institución del Estado.

A falta de acuerdo, la modalidad de la prestación de los servicios mínimos será establecida por el Ministerio del Trabajo, el que para el efecto podrá realizar en cada caso, las consultas que estime necesarias a organismos especializados.

En caso de inobservancia sobre la prestación de los servicios mínimos, el Ministerio del Trabajo podrá ordenar el reinicio de las actividades, de ser necesario con personal sustituto. Las y los servidores que se negaren a prestar sus servicios, no percibirán sus remuneraciones por los días no laborados, sin perjuicio de darse inicio al sumario respectivo por quebrantar la prohibición de suspender el trabajo.

Los daños o perjuicios que se produjeran por efecto de la inobservancia señalada en este artículo, contra las personas o propiedades, harán civil y penalmente responsables a sus autores.

Art....- Huelga ilegal.- Se considerarán huelgas ilegales a todas aquellas suspensiones colectivas de trabajo distintas a las establecidas en este Capítulo. También será ilegal la huelga cuando, en cualquier etapa de la misma, se paralice el servicio público que proporciona la institución del Estado u otra

